

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 050 - 2026/GG**

Lima, 27 MAR. 2026

*LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

**VISTO**, el Informe N.º D000276-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 18 de febrero del 2026, suscrito por la Oficina de Recursos Humanos del Servicio de Parques de Lima (en adelante, SERPAR), en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y los actuados en el Expediente N.º 111-2025-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **ROVER VILCA SOTO**; y,

**CONSIDERANDO;**

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento General de la LSC) que entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del numeral 1 de su artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos quien instruye, y al titular de la entidad, quien oficializa la sanción;

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 determina que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento General; siendo que, conforme a lo señalando en el numeral 4.1 de la Directiva, las referidas disposiciones normativas resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057, así como, a otras formas de contratación;

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**



Que, mediante los memorandos N° D000466-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 21 de abril de 2025, y N° D000460-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 16 de abril de 2025, emitidos por la Oficina de Recursos Humanos, se puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Memorando N° D001130-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 16 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Parques, el cual adjuntaba el Informe N° D000146-2025-SERPARLIMA-PMANIL, de fecha 11 de abril de 2025, emitido por la Administración del Parque Metropolitano Los Anillos, en el que se comunicó el reiterado incumplimiento del horario laboral establecido, correspondiente a seis (06) horas de trabajo en campo, desde las 08:00 hasta las 14:00 horas, por parte del servidor ROVER VILCA SOTO;

Que, asimismo, con Memorando N° D000467-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 21 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Memorando N° D001129-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 16 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Parques, el cual adjuntaba el Informe N° D000145-2025-SERPARLIMA-PMANIL, de fecha 10 de abril de 2025, emitido por la Administración del Parque Metropolitano Los Anillos, mediante el cual se informó que el servidor ROVER VILCA SOTO se negó a firmar el documento funcional relacionado con su incumplimiento reiterado de la asistencia obligatoria a las Charlas y Pausas Activas;

Que, con Memorando N.° D001322-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N.° D000572-2025-SERPAR-LIMA-PZCAHU, solicitando expresamente el deslinde de responsabilidades por presunta negligencia en el cumplimiento de funciones del servidor ROVER VILCA SOTO, así como la evaluación preliminar para determinar la procedencia del inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe N° 000016-2026-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 21 de enero del 2026, la STPAD recomendó a la ORH iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor mencionado, en su condición de Trabajador de Servicio del Parque Zonal Cahuide;

Que, mediante Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 020-2026 de fecha 22 de enero del 2026, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ROVER VILCA SOTO** por presunta inconducta laboral, imputándole la falta prevista en el literal b) del artículo 85 de la LSC, siendo que dicha resolución fue válidamente notificada el 26 de enero del 2026, conforme se aprecia del Cargo de Notificación, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2026-719 con fecha 02 de febrero del 2026 el servidor **ROVER VILCA SOTO** presentó sus descargos;

Que, mediante Informe N° D000276-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 18 de febrero del 2026, la ORH, en su rol de Órgano Instructor, determinó la existencia de



responsabilidad administrativa del servidor, por las imputaciones realizadas y recomendó imponer la sanción de destitución;

Que, mediante Carta N° D00007-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 18 de febrero del 2026, la Gerencia General, en su rol de Órgano Sancionador, remitió al servidor **VILCA** el citado Informe Instructor y le comunicó que, en merito a garantizar su derecho de defensa se le otorgaba un plazo de tres (3) días hábiles para solicitar su informe oral; siendo notificado con fecha 20 de febrero del 2026, conforme se aprecia del Cargo de Notificación, a la dirección consignada por el servidor ante la Entidad;

Que, en merito a ello, mediante expediente administrativo signado con Expediente N° 2026-1283 de fecha 23 de febrero del 2026, el servidor **ROVER VILCA SOTO** solicitó informe oral;

Que, con fecha 16 de marzo de 2026, se llevó a cabo la diligencia de informe oral con la presencia del Gerente General, dejándose constancia de que el servidor investigado, pese a haber sido debidamente notificado y tener conocimiento de la misma, no asistió a dicha diligencia;



**FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:  
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO DE LA  
FALTA**

**Falta Incurrida**

Que, conforme se advierte de la resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 020-2026 de fecha 22 de enero del 2026, se imputó al servidor VILCA lo siguiente:

*"(...) Lo descrito precedentemente, apreciados de manera integral, cronológica y contextualizada, permitirían advertir, a nivel preliminar, la existencia de una conducta funcional reiterada que podría constituir una presunta inconducta laboral, en tanto dichos hechos se habrían producido en distintos periodos y centros de trabajo, específicamente en el Parque Metropolitano Los Anillos y en el Parque Zonal Cahuide, dentro de los rangos temporales que obran documentados en el expediente administrativo, circunstancia relevante para la configuración de una reiteración de la conducta presuntamente infractora. Ello, sin perjuicio de que tales hechos sean objeto de contradicción, evaluación y acreditación en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario que, de corresponder, se disponga a iniciar, garantizando en todo momento el ejercicio del derecho de defensa del servidor involucrado y la observancia del debido procedimiento.*

*(...)*

*De la evaluación integral y razonada de los hechos descritos en el acápite precedente, así como de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el servidor ROVER VILCA SOTO, en su condición de trabajador de servicio, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, habría incurrido en inconductas funcionales reiteradas en dos periodos, el primero*

en el mes de febrero (9-04-2021 al 22-04-2025) cuando se encontraba trabajando en el Parque Metropolitano Los Anillos y en diciembre de 2025 (23-04-2025 hasta la actualidad) en el Parque Zonal Cahuide, el servidor imputado habría incumplido sus deberes laborales y las órdenes de trabajo impartidas por la autoridad competente, puesto que a pesar de habersele indicado que realice la limpieza de una zona del Parque Zonal Cahuide que consistía en una área de 3,000 metros cuadrados, solo realizó 80.5 metros cuadrados, situación que afectando el adecuado funcionamiento del servicio y el cumplimiento de las labores institucionales encomendadas, asimismo en el Parque Metropolitano Los Anillos, se negó a asistir a charlas y pausas activas, lo cual evidencia una actitud negativa frente a sus superiores, configurándose con ello una reiteración de la conducta presuntamente infractora, por lo cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria(...).

### De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, estando a los hechos expuestos, el servidor **VILCA SOTO** habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

*Artículo 85. -Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores*

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha desarrollado criterios interpretativos respecto a la configuración de la falta prevista en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de los superiores jerárquicos, señalando que dicha conducta se encuentra vinculada al deber de obediencia que rige la función pública;

Que, en ese sentido, a través de la Resolución N° 000249-2022-SERVIR/TSC, ha precisado que para su configuración se requiere la concurrencia de dos elementos: (i) la existencia de órdenes impartidas por el superior jerárquico en el marco de las funciones del servidor; y (ii) la resistencia a su cumplimiento; debiendo, además, verificarse el carácter reiterado de dicha conducta, es decir, que esta se produzca en más de una oportunidad, lo cual evidencia una conducta persistente contraria al adecuado funcionamiento de la administración pública;

Que, en ese entendido se precisa que desde el acto de inicio del presente PAD se ha cumplido con la tipificación de la falta por la presunta contravención del literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de los superiores jerárquicos, habiéndose delimitado de manera clara y precisa la



conducta imputada, en concordancia con los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil, respecto a la configuración de dicha falta disciplinaria;

### Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar que, si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:

- a. *Informe N.° D000572-2025-SERPAR-LIMA-PZCAHU, de fecha 12 de noviembre de 2025, emitido por el Administrador del Parque Zonal que acredita el incumplimiento de la orden de trabajo consistente en la limpieza por barrido de un área aproximada de 3,000 m<sup>2</sup>, ejecutándose únicamente 80.5 m<sup>2</sup> (3 %) y evidencia la inobservancia directa de una orden funcional válida, emitida en el marco de las funciones del superior jerárquico, asimismo, deja constancia de los antecedentes de reiterada resistencia al cumplimiento de órdenes de trabajo, conforme lo informado por la Administración del Parque Metropolitano Los Anillos en el Informe N.° D000049-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 07 de febrero de 2025 e Informe N.° D000082-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 05 de marzo de 2025.*
- b. *Cuadro de medición de rendimiento laboral, adjunto al Informe N.° D000572-2025-SERPAR-LIMA-PZCAHU, el cual sustenta de manera objetiva, técnica y cuantificable el incumplimiento de la orden de trabajo asignada, permitiendo descartar una ejecución parcial razonable y reforzando la evidencia de la desatención de la instrucción funcional impartida al servidor investigado.*
- c. *Informe N.° D000082-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 05 de marzo de 2025, se comunicó que el servidor ROVER VILCA SOTO habría acumulado cincuenta y siete (57) faltas injustificadas, así como descansos médicos recurrentes, situaciones que habrían generado afectaciones en la operatividad del parque y una recarga laboral en otros servidores, hechos que fueron oportunamente documentados y puestos en conocimiento de la administración correspondiente. No obstante, al no obrar dicha documentación instrumental en el expediente digital, tales hechos no pueden ser considerados ni imputados en la presente etapa del procedimiento.*
- d. *Informe N° D000145-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 10 de abril de 2025, contenido en el Memorando N.° D001129-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 16 de abril de 2025, emitido por la Administración del Parque Metropolitano Los Anillos, el cual acredita la negativa expresa del servidor **ROVER VILCA SOTO** a suscribir documentos funcionales, vinculados al cumplimiento de órdenes internas de carácter obligatorio, tales como la asistencia a las Charlas y Pausas Activas, evidenciando una actitud de resistencia frente a instrucciones administrativas válidamente emitidas por la entidad.*
- e. *Informe N° D000146-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 11 de abril de 2025, contenido en el Memorando N.° D001130-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 16 de abril de 2025, emitido por la Administración del Parque Metropolitano Los Anillos, el precisa que el servidor incumple con el horario de salida. No obstante, de la revisión del expediente digital se advierte que la marcación biométrica consignada corresponde a una hora posterior al horario de salida (14:00 horas), por lo que dicho hecho no constituye*



*materia de debate ni objeto de imputación en el presente procedimiento.*

- f. *Memorando N° 004-2025-SERPAR-LIMA-PMANILde fecha 04 de abril de 2025, cual acredita la negativa expresa del servidor **ROVER VILCA SOTO** a suscribir documentos donde se le pone en conocimiento el incumplimiento y horario al término de trabajo, con la anotación "no quiso firmar el documento".*
- g. *Memorando N° 004-2025-SERPAR-LIMA-PMANILde fecha 09 de abril de 2025, cual acredita la negativa expresa del servidor **ROVER VILCA SOTO** a suscribir documentos donde se le pone en conocimiento el incumplimiento a participación de las Charlas diarias de SSTT y Pausas Activas, con la anotación "no quiso firmar el documento".*

*Asimismo, a pesar de las pruebas de cargo, el servidor imputado, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, presentó sus argumentos de defensa, los cuales se procederán a evaluar:*

- h. *Solicitud de audiencia dirigida al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del SERPAR LIMA de fecha 16 de abril de 2025, del cual, si bien se advierte el pedido del administrado de hacer uso del informe oral en ejercicio de su derecho de defensa, no se evidencia la pertinencia ni vinculación directa de dicho medio probatorio con los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no constituye un elemento idóneo para desvirtuar las imputaciones formuladas ni para acreditar el cumplimiento de las obligaciones funcionales cuestionadas.*



- i. *En cuanto al material fotográfico presentado, consistente en: dos (2) fotografías del barrido de aproximadamente 4,000 metros de la cancha del Parque Cahuide, que el administrado señala fueron tomadas el 28 de noviembre de 2025; dos (2) fotografías del recojo de maleza, en compañía de la señora Miriam Marisol Ramos de la Cruz, así como de labores de poda de árboles entre la puerta 3 y la puerta 2 del Parque Cahuide (26 de agosto de 2025); dos (2) fotografías del uso de sopladora en la parte exterior del Parque Cahuide (17 de julio de 2025); dos (2) fotografías de mantenimiento de deshierbo y poseo de palmeras en el exterior del Parque Cahuide, puerta 1 (25 de junio de 2025); fotografías del pintado de la entrada de la piscina del Parque Cahuide (6 de diciembre de 2025); dos (2) fotografías del corte de cerco vivo en la parte exterior de la puerta 2 del Parque Cahuide (5 de junio de 2025); cuatro (4) fotografías de mantenimiento de macizos y poda de cerco en el Parque Los Anillos; así como registros fotográficos del corte de grass dentro del Parque Cahuide y del riego de áreas verdes en el Parque Los Anillos; corresponde señalar que, de la revisión integral de dicho material, no se advierte que las fotografías presentadas resulten idóneas para desvirtuar las imputaciones formuladas, en tanto no se acredita de manera objetiva la fecha cierta de su toma, la jornada específica, ni la vinculación directa con los hechos materia del procedimiento, limitándose a constituir meras impresiones gráficas carentes de respaldo documental adicional (partes diarios, órdenes de trabajo, informes de supervisión o conformidades de la jefatura inmediata), por lo que no generan convicción suficiente respecto del cumplimiento oportuno y adecuado de las funciones atribuidas al servidor en las fechas cuestionadas.*

*De igual forma, se cuenta con las siguientes pruebas de oficio:*

- j. *En atención a la naturaleza de los hechos imputados y con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para su esclarecimiento, esta Oficina consideró pertinente*



*la actuación de las declaraciones testimoniales del señor Carlos Ñaccha Gutiérrez, así como de los jefes inmediatos del servidor imputado, señores Jorge Espinoza Pablich y Jashila Yajayra Rojas Infanzon, en su calidad de administradores de los parques donde prestó servicios.*

*De la declaración del señor Carlos Ñaccha Gutiérrez, quien labora en mantenimiento de áreas verdes, se advierte que trabajó directamente con el servidor imputado, señalando que este no mantenía el mismo ritmo de trabajo que el resto de la cuadrilla, calificando su desempeño como lento y de bajo rendimiento. Respecto al hecho del 06 de noviembre de 2025, indicó que, mientras el equipo culminó la labor encomendada, el servidor permaneció en la zona sin evidenciar un avance similar, aunque no pudo precisar si concluyó la tarea asignada.*

*Por su parte, el señor Jorge Espinoza Pablich, en su condición de jefe inmediato, se ratificó en el informe emitido, señalando que las conductas imputadas —resistencia al cumplimiento de órdenes, incumplimiento de funciones y bajo rendimiento— no fueron hechos aislados, sino reiterados en el tiempo. Indicó que el servidor fue previamente exhortado en diversas oportunidades; sin embargo, persistió en dichas conductas, generando afectaciones en la operatividad del parque y sobrecarga laboral en otros trabajadores.*

*Asimismo, la señora Jashila Yajayra Rojas Infanzon, ex jefa directa del servidor, se ratificó en los informes emitidos, precisando que el investigado incumplía las metas de rendimiento establecidas, evidenciando bajo nivel de productividad. Señaló que las conductas de resistencia a órdenes, negativa a disposiciones funcionales y deficiente desempeño se presentaron de manera reiterada, pese a múltiples exhortaciones, lo que afectó la productividad del parque y el cumplimiento de las labores programadas.*

*En conjunto, las declaraciones testimoniales coinciden en evidenciar un comportamiento reiterado del servidor imputado caracterizado por bajo rendimiento, incumplimiento de funciones y resistencia a órdenes de sus superiores, generando afectación en el normal desarrollo de las actividades institucionales, aspectos directamente vinculados con los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.*

Que, teniendo en cuenta lo antes descrito, y luego de analizar, valorar y ponderar de manera conjunta los medios probatorios de cargo y descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se concluye que el servidor **ROVER VILCA SOTO** ha incurrido en la conducta imputada, encontrándose acreditado que no cumplió de manera oportuna y adecuada las órdenes de trabajo impartidas por sus superiores jerárquicos, evidenciándose además una conducta reiterada de resistencia a su cumplimiento;

Que, en consecuencia, se determina que la conducta del servidor se subsume en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referido a la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, habiéndose acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria;

### **Sobre el Informe Oral**

Que, en relación al informe oral, se deja constancia que, mediante programación efectuada para tal efecto, se llevó a cabo la diligencia correspondiente con fecha 16 de



marzo de 2026, con la participación del Gerente General; no obstante, el servidor investigado, pese a haber sido debidamente notificado y tener conocimiento de la misma, no asistió a dicha diligencia, por lo que se tuvo por ejercido su derecho de defensa en función de los descargos presentados por escrito, continuándose con el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario conforme a ley;

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA FALTA IMPUTADA**

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, la causalidad y culpabilidad;

Que, la conducta desplegada por el servidor **ROVER VILCA SOTO**, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a "*La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores*", al evidenciarse indicios razonables de inobservancia de las órdenes de trabajo válidamente impartidas";

Que, ahora bien, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **ROVER VILCA SOTO**, conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **ROVER VILCA SOTO**; corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece en su artículo 248° "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por lo que el principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que el servidor **ROVER VILCA SOTO**, quien se desempeña en el cargo de Trabajador de Servicio en el Parque Zonal Cahuide y que, con anterioridad, se desempeñó en el mismo cargo en el Parque Metropolitano Los Anillos, habría incurrido en inconductas funcionales reiteradas en dos periodos, el primero en el mes de febrero (9-04-2021 al 22-04-2025) cuando se encontraba trabajando en el Parque Metropolitano Los Anillos y en diciembre de 2025 (23-04-2025 hasta la actualidad) en el Parque Zonal Cahuide, el servidor imputado habría incumplido sus deberes laborales y las órdenes de trabajo impartidas por la autoridad competente, puesto que a pesar de habersele indicado que realice la limpieza de una zona del Parque Zonal Cahuide que consistía en una área de 3,000 metros cuadrados, solo realizó 80.5 metros cuadrados, situación que afectando el adecuado funcionamiento del servicio y el cumplimiento de las labores institucionales encomendadas, asimismo en el Parque Metropolitano Los Anillos, se negó a asistir a charlas y pausas activas, lo cual evidencia



una actitud negativa frente a sus superiores, configurándose con ello una reiteración de la conducta presuntamente infractora, por lo cual le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en esa línea, se tiene que mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230°, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que "*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*". Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgreda el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la responsabilidad del servidor, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

Que, por lo tanto, se ha verificado que el servidor **ROVER VILCA SOTO** no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, advirtiéndose, por el contrario, la concurrencia de los elementos configurativos de la infracción prevista en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, evidenciándose su responsabilidad subjetiva. Ello, en tanto ha incurrido en conductas reiteradas de resistencia al cumplimiento de órdenes de sus superiores, tanto durante su desempeño en el Parque Metropolitano Los Anillos —al negarse a participar en disposiciones funcionales como charlas y pausas activas— como en el Parque Zonal Cahuipe, donde incumplió la orden de trabajo asignada, ejecutando solo una parte mínima del área encomendada, afectando el



adecuado funcionamiento del servicio y configurándose así la responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en tal sentido en la presente Resolución se ha tomado como motivación lo plasmado en el Informe N.º D000276-2026-SERPAR-LIMA-ORH, debido a que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden: "(...) motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo"; por lo que se tiene expedita la emisión del acto resolutivo final del presente caso;

### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **ROVER VILCA SOTO**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido, en su condición de trabajador de servicio de SERPAR; y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87 de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:



- a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se advierte la configuración de este elemento, debido a que, la sociedad espera que se cumpla con el funcionamiento y forma parte de un engranaje que trabajan en forma conjunta, razón por la cual al faltar el servidor a sus deberes laborales estaría vulnerando el interés general.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** Al momento de la comisión de la falta disciplinaria, el señor **ROVER VILCA SOTO** se desempeñaba en el cargo de trabajador de servicio.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se advierte la configuración de este elemento.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte en el legajo del servidor; sin embargo, tiene reiteradas quejas sobre la labor desempeñada en su centro de trabajo.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se advierte la configuración de este elemento.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Del legajo del servidor no se advierten antecedentes; sin embargo, como se ha podido ver en el presente proceso el servidor demuestra actitudes de manera reiterada a la resistencia del cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores como órdenes de trabajo y el respeto a la normativa interna.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** La conducta imputada se habría presentado de forma reiterada y sostenida en el tiempo, no constituyendo un hecho aislado.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte.

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)*"; en ese sentido, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, en relación a la sanción de destitución, SERVIR como ente rector, se ha pronunciado en el Informe Técnico N° 0947-2023-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> señalando que: "*Conforme a lo anterior, se advierte que las sanciones, entre ellas las disciplinarias, exigen por su propia naturaleza -y por mandato legal- que al ser impuestas tengan la fuerza suficiente para ser vistas por terceros (servidores públicos) como una medida de castigo o represión por la inconducta realizada, lo que a su vez genere un efecto disuasivo en los mismos para que no actúen de la misma forma que el sancionado, lo que resulta aún más relevante para el caso de la destitución, que importa la ruptura del vínculo de empleo público del servidor dada su naturaleza expulsiva, debido a la comisión de infracciones graves*";

Que, asimismo, cabe precisar que SERVIR, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: "*2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer*";



Que, en razón de lo expuesto, este Órgano Sancionador, en mérito a la valoración integral de los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, y habiéndose determinado la comisión de la falta imputada, así como la grave afectación al normal funcionamiento de la administración pública —bien jurídico protegido—, y considerando la relación entre los hechos acreditados y la falta cometida, así como los criterios aplicables para la determinación de la sanción, ha establecido la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **ROVER VILCA SOTO**; concluyendo que su conducta constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN**, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario desarrolladas en el presente procedimiento;

### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONER EL SERVIDOR CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN**

Que, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento General de la LSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles en caso de apelación y de quince (15) días hábiles en caso de reconsideración<sup>2</sup>;

### **AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

<sup>1</sup> De fecha 21 de julio de 2023.

<sup>2</sup> De conformidad a la Ley N°31603, que modifica el artículo 207 del TUO de la LPAG.

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la LSC establece que, el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción;

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la LSC, establece que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, ésta eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda;

### **AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERAN PRESENTAR**

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la LSC establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, y que éste se encargará de resolverlo; asimismo, indica que, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 95° del Reglamento General de la LSC, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el Jefe de Recursos Humanos, según el artículo 89 de la LSC;

Que, conforme a lo establecido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en uso de sus funciones establecidas en el Manual de Operaciones (MOP) del SERPAR LIMA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 011 de fecha 11 de julio de 2024;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **ROVER VILCA SOTO**, por la comisión de la falta prevista en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Servicio de Parques de Lima, la notificación de la presente resolución al servidor sancionado, de conformidad con el numeral 17.3 la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PRECISAR** que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **ROVER VILCA SOTO**.



**ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución a las unidades orgánicas e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

**Regístrese, cúmplase y comuníquese.**



Claudia Ruiz Canchapoma  
Gerente General  
Municipalidad Metropolitana de Lima